

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.: 1100131030382022-00430-00
ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS GUERRA CÓRDOBA
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –
DNP y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL DPS

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor CAMILO ANDRÉS GUERRA CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.137.225 de Sandoná - Nariño, en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"1. TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, y la igualdad. En razón a lo anterior, solicitamos

2. ORDENAR al Departamento Nacional de Planeación, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, INCLUIRME al programa PIS, accediendo al PAGO RETROACTIVO de todas las transferencias monetarias no condicionadas realizadas desde abril del año 2020."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que cuenta con 29 años de edad y desde hace 4 años padece afecciones que le impiden trabajar, ya que, su labor es de jornalero en obras de construcción siendo este su único medio de subsistencia.

Que desde el año 2020, ha ejercido un control médico en el que se le diagnosticó síndrome de colon irritable y a pesar de controlarlo con medicamentos, los dolores abdominales y lumbares persisten.

Indicó que por su estado de salud, no ha podido trabajar en el oficio de la construcción, por ello, no posee los recursos suficientes para aportar al sistema

de salud como independiente, es así como se encuentra en el régimen subsidiado.

Refirió que se encuentra dentro de la base de datos del Sisbén, el cual, al momento del censo arrojó un resultado de nivel B7 que indica que se encuentra en pobreza moderada.

Señaló que a la fecha, no se encuentra como beneficiario de los programas de transferencias monetarias del Gobierno Nacional como lo son: familias en acción, Colombia mayor, jóvenes en acción y compensación del IVA.

Que se ha intentado comunicar al número telefónico del Departamento de Prosperidad Social para que lo incluyan en como beneficiario del programa ingreso solidario, refiriendo que siempre encuentra una respuesta negativa pese a que, por los datos del sisbén reflejan que se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Que indagó sobre la inclusión sobre el programa ingreso solidario, hablando con alrededor de 100 personas y que al menos a 40 de ellas se les otorgó el beneficio que acá pretende reclamar y que ellas, no cumplen con los criterios establecidos en el Decreto Legislativo 518 de 2020.

Finalizó argumentando que para ser beneficiario del programa, no se necesitan intermediarios o inscripciones, únicamente procede por la actualización de la encuesta del sisbén IV, gestión realizada por el Departamento para la Prosperidad Social.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 18 de octubre del año en curso, notificado el mismo día y el día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, y vinculadas SISBEN SANDONÁ – NARIÑO, ADMINISTRADOR MUNICIPAL – SISBEN señor HAROLD HERNANDO YEPES DORADO o quien haga sus veces, E.P.S EMSSANAR, HOSPITAL CLARITA SANTOS E.S.E, CLINICAL SPA CIRUGÍA PLÁSTICA & LASER LTDA y la IPS PRONTOSALUD, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

DIEGO IVÁN LÓPEZ DELGADO, en su calidad de médico particular que atendió al accionante, aclaró que la IPS PRONTOSALUD es una institución liquidada; que ha atendido en varias oportunidades al señor Guerra Córdoba y que,

efectivamente sufre de patologías diversas que lo han hecho buscar orientación profesional, siendo atendido en el Hospital Clarita Santos y Clínica SPA en donde le dieron tratamiento por patología gástrica pero la misma ocasionó alteraciones en el intestino delgado y colon, desencadenando deterioros hasta pérdidas de 8 Kg.

Respecto a su estratificación en el Sisbén, manifestó que el accionante se encuentra en el régimen subsidiado de la EPS EMSSANAR.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL: Señaló que frente a esta entidad no se ha elevado algún derecho de petición solicitando la vinculación del accionante al programa ingreso solidario, como tampoco, sobre algún otro asunto

Además, que consultando la plataforma del programa ingreso solidario se verificó que el hogar del accionante si se encuentra como beneficiario del programa ingreso solidario desde el mes de abril de 2020 y a la fecha ha recibido la totalidad de 31 giros aprobados hasta octubre de 2022.

Indicó que el beneficio del programa se asigna y se entrega por hogar y no de manera individual a cada uno de los miembros de la familia y respecto al hogar del accionante, la titular de dicho hogar es su señora madre.

Por lo anterior, no resultan ciertas las afirmaciones del accionante cuando asegura que no es beneficiario del mencionado programa cuando ha recibido la totalidad de los giros, motivo por el cual, la acción de tutela debe ser denegada por improcedente.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANDONÁ, NARIÑO: Informó que el municipio de Sandoná no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, y explicó que la acción constitucional no cumple con los requisitos para su procedencia toda vez que no reposa alguna petición para que se incluya en el programa de ingreso solidario siendo este el primer paso que debe agotar, máxime que el accionante tiene pleno conocimiento del programa desde el año 2020.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN: Señaló que no es responsable de la presunta vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez, que esta entidad no cuenta con la administración del programa ingreso solidario el cual fue trasladado al Departamento Para La Prosperidad Social, por lo cual, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP y el DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, están vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna e igualdad, del señor CAMILO ANDRÉS GUERRA CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.137.225 de Sandoná – Nariño, al no encontrarse como beneficiario del programa social ingreso solidario.

En primer lugar, es necesario señalar que la acción de tutela está consagrada como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión según lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Pues bien, en el presente asunto y en relación a la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad y en especial al mínimo vital que se reclama, el accionante solicita su inclusión en el programa social denominado "ingreso solidario", ya que debido a sus padecimientos no se encuentra laborando.

No obstante lo anterior, la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS manifestó que no existe vulneración alguna demostrando que desde el año 2020 el accionante se encuentra incluido en el programa ingreso solidario, recibiendo un total de 31 giros a la fecha.

También agregó que el accionante debe tener en cuenta que el programa no se asigna y entrega de manera individual a cada uno de los miembros de la familia, sino que se entrega por hogar.

En ese orden de ideas, la entidad accionada ha venido desarrollando el programa Ingreso Solidario, con el fin de apoyar económicamente a la población en condición de pobreza y vulnerabilidad en medio de la emergencia sanitaria, entregando los dineros a los beneficiarios, bancarizados mediante desembolso a una cuenta de ahorros y no bancarizados se les notifica vía mensaje de texto la entidad financiera en la que deberán abrir el producto digital.

Como es el caso del accionante, quien se encuentra incluido al programa y el hogar del cual se encuentra inscrito ha recibido los auxilios económicos otorgados por el gobierno nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior y con atención a los documentos aportados por el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no observa esta Despacho vulneración alguna a los derechos fundamentales relacionados por el señor CAMILO ANDRÉS GUERRA CÓRDOBA, toda vez que ya se encuentra inscrito al programa que reclama mediante la presente acción.

En cuanto al derecho a la igualdad, es necesario tener en cuenta que si bien, el accionante manifestó que indagó con al menos 100 personas de las cuales 40 si

PROCESO NO.: 1100131030382022-00430-00
ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS GUERRA CÓRDOBA
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -
DNP y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL DPS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

reciben el auxilio económico, en primer lugar, no aportó prueba demostrativa y/o comparativa frente a este hecho y en segundo lugar, se reitera, el accionante si se encuentra incluido en el programa de ingreso solidario.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la presente acción de tutela promovida por el señor CAMILO ANDRÉS GUERRA CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.137.225 de Sandoná - Nariño, en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c7077633d2f2aa30105e01c8d0e11e5484116bbea522d207543f5b3d5ec576**

Documento generado en 21/10/2022 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>